

Mérida, Yucatán, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio **311217124000027**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP).

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **311217124000027**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“solicito se me sea informado el nombre del oficial llamado o apodado sombra 1 de la ssp Yucatán ya que estoy realizando una investigación por actos de corrupción saber si tiene una investigación pendiente o algún proceso penal acusatorio”(sic)

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“buenas tardes el motivo de mi queja es el siguiente 1 no me dieron acceso al comandate con clave sombra 1 el cual desconozco el nombre ya que tiene la osadía de tapar su nombre de su uniforme espero pronta respuesta agradecido allan acosta el corresponsal de yucatan” (sic)

TERCERO.- En fecha veinticuatro de junio del año que acontece, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es designada como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de junio del año que transcurre, se determinó que el escrito inicial no colmó con el requisito previsto en la fracción IV del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, toda vez que no indicó la fecha en la que tuvo conocimiento de la respuesta que motivó su inconformidad, a través de su correo electrónico, a fin de que esta autoridad se encontrará en aptitud de valorar la procedencia del recurso; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a al ciudadano para

que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tomaría la fecha que se muestra en el sistema y por lo tanto se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

QUINTO.- En fecha ocho de julio del año en cita, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **386/2024**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintiséis de junio del presente año, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual indicare la fecha en la que tuvo conocimiento de la respuesta que motivó su inconformidad; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo

electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día ocho de julio del año en cita, corriendo el término concedido del nueve al quince de julio del citado año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días trece y catorce de julio del dos mil veinticuatro, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

CUARTO.- En este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública y el principio de imparcialidad, previstas en los ordinales 6 y 17 de nuestra Carta Magna, esta autoridad sustanciadora con el propósito de verificar la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud **y así determinar si el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna**, de conformidad a la fracción XVIII del ordinal 47 del Reglamento Interior de este Instituto, ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, acto seguido, en el apartado “**Buscar**”, ingresando el número **311217124000027**, y posteriormente pulsando en el símbolo de “lupa”, se despliega una ventana que contiene diversos rubros concernientes a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se vislumbra en la captura de pantalla siguiente: - - - - -

Entidad	YUCATÁN
Institución	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Folio	311217124000027
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	12/02/2024
Fecha de recepción	14/02/2024
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	solicito se me sea informado el nombre del oficial llamado o apodado sombra 1 de la ssp Yucatán ya que estoy realizando una investigación por actos de corrupción saber si tiene una investigación pendiente o algún proceso penal acusatorio
Datos adicionales	comandante asignado al sector poniente de la ssp yucatan
Información adicional	comandante asignado al sector poniente de la ssp yucatan
Modalidad de entrega	Consulta directa
Fecha de respuesta	19/02/2024
Tipo de respuesta	Respuesta de negativa por ser información improcedente
Descripción de la respuesta	Número de oficio: SSP/DJ/ME-6582/2024 Asunto: Se da respuesta Mérida, Yucatán a 19 de febrero de 2024 C. Comandante Sombra 1 P R E S E N T E.- Con fundamento en el artículo 263, fracción XXIV del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán; respecto a la solicitud 311217124000027 de fecha doce de febrero dos mil veinticuatro, se informa: En relación con lo anterior, me permito enviarle la información consistente en: "solicito se me sea informado el nombre del oficial llamado o apodado sombra 1 de la ssp Yucatán ya que estoy realizando una investigación por actos de corrupción saber si tiene una investigación pendiente o algún proceso penal acusatorio...".(Sic) Derivado de lo anterior me permito remitirle la resolución de improcedencia a su solicitud de fecha diecinueve de febrero del año en curso, la cual consta de dos fojas útiles suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública. Sin otro particular.

QUINTO.- Atendiendo a lo antes señalado, mediante la consulta al Sistema de referencia, en su apartado de “Información de la solicitud”, se advierte que en fecha **diecinueve de febrero del año en curso**, el Sujeto Obligado, **dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 311217124000027**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Establecido lo anterior, y en virtud del cómputo efectuado al día siguiente hábil de la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso **311217124000027**, esto es, a partir del veinte de febrero de dos mil veinticuatro, al día de la interposición del recurso de revisión **386/2024**, a saber, **el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, se advierte que han transcurrido más de quince días hábiles para interponer el presente medio de impugnación, pues tendría como fecha límite para interponer el recurso de revisión el día once de marzo del año que acontece, y toda vez que fueron inhábiles para este Instituto los días veinticuatro y veinticinco de febrero, así como los diversos dos, tres, nueve y diez de marzo del presente año, por haber recaído en sábados y domingos; de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente; **por consiguiente, resulta evidente que se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que a la letra establece:**

*“**Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación...”*

En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto posterior al término previsto en el ordinal antes referido, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, en virtud de actualizarse **la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dice:

*“**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;***

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular interpuso recurso de revisión al rubro citado de manera extemporánea. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y el diverso **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación al particular, **se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.** - - - -

TERCERO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 311217124000027.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).

EXPEDIENTE: 386/2024.

Información Pública, en sesión del día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la Primera de los nombrados.-----

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.**